



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2015 - 0290
Acción: EJECUTIVO
Ejecutante: ADA CAMILA BARAJAS CHARRY
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Se encuentra la Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuestos por el apoderado del Concejo Municipal, contra el auto calendario once (11) de agosto del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Ibagué – Concejo Municipal.

Solicita el recurrente se revoque el auto en mención, argumentando:

"3.1 El concejo Municipal de Ibagué no está obligado a efectuar pago alguno como quiera que la orden judicial contentiva de la obligación dispone que dicho pago debe ser efectuado por el MUNICIPIO DE IBAGUE."

"3.2 La falta de los requisitos formales para librar mandamiento de pago por cuanto la obligación que se solicita pagar "bonificación por servicios prestados" del periodo correspondiente al 13 de mayo de 2013 al 12 de mayo de 2014 contemplada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 fue declarada exequible por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C – 402 de 2013 en el entendido que solo es para empleados públicos del orden nacional."

A juicio del recurrente en la providencia proterida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, el 7 de marzo de 2012, en el proceso radicado bajo el No. 73-001-33-31-006-2010-00262-01, no se desprende obligación alguna a cargo del Concejo Municipal de Ibagué para efectuar el pago de la bonificación por servicios reclamada por la parte actora por el periodo del 13 de mayo de 2013 al 12 de mayo de 2014.

Asegura que la obligación de pago de la condena fue impuesta al Municipio de Ibagué, quien concurrió al proceso como parte pasiva e integro el contradictorio sin que se evidencie solidaridad en la condena judicial respecto del concejo municipal de Ibagué.

Sostiene, que no obra en el expediente que la citada providencia haya sido adicionada o aclarada, y por tanto se identifique orden judicial en contra del Concejo Municipal de Ibagué, por lo que considera que la obligación no es exigible a dicha Corporación.

Igualmente, sostiene que la obligación no es exigible pues a su juicio el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios correspondientes al periodo del 13 de mayo de 2013 al 12 de mayo de 2014 no es propio de los empleados del orden territorial conforme a lo indicado en la sentencia C – 402 de 2013.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAQUE

Sostiene, que si bien el título ejecutivo base de recaudo dispone "y en lo sucesivo cada vez que complete un (1) año de servicios en la entidad demandada, conforme lo dispone el Decreto Ley 1042 de 1978", no puede apartarse y desconocer la decisión de exequibilidad contenida en la sentencia C - 402, la cual si bien fue posterior al fallo proferido por este Despacho Judicial, sus efectos se soman vinculantes al regular un factor salarial y/o prestacional que solo por mandato legal es reconocido a los empleados públicos del orden nacional

Indica que el derecho que pretende exigir a través de la acción ejecutiva no se había concretado y, por tanto no es exigible pues a su juicio desapareció desde julio de 2013 para los empleados públicos del orden territorial con ocasión de la exequibilidad referida, además de indicar que el ejecutante no acreditó los supuestos facticos para considerar que se dieron los elementos propios de un derecho adquirido exigible.

Con base en los anteriores planteamientos, solicita el recurrente que se revoque la providencia recurrida y se disponga desvincular de la presente acción al concejo Municipal.

Para resolver se **Considera:**

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que efectúa el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"Art. 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que pruebe monto ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"

Los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden utilizarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Resulta entonces que contra el auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos y forma prevista en el artículo 318 ibidem

En este sentido advierte el despacho que el recurrente presento dentro del término el recurso de reposición, y se le impartió el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, resulta procedente abordar su estudio en los siguientes términos:

De entrada el despacho advierte que responderá parcialmente la decisión recurrida por las siguientes razones:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (negritas y subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupe, la parte actora allega como título ejecutivo base de recaudo sentencia proferida por este Despacho judicial de la fecha 7 de marzo de 2012, la cual quedó en firme en razón que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la citada providencia², el cual constituye título ejecutivo según se desprende de la constancia secretarial visible al folio 22 del expediente.

Resulta oportuno señalar que entrándose del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los requisitos del título ejecutivo es pertinente traer a colación, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha 5 de octubre de 2000; M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Rad. 16868, en donde indicó:

*"...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, tiene que*

² Folio 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. (Negilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior se hará el análisis de la primera causal invocada y que denota ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la obligación contenida en la sentencia judicial impone obligación a cargo del Municipio de Ibagué y no del Concejo Municipal. En el presente proceso se promueve a fin de exigir el pago de una obligación impuesta en sentencia del 7 de marzo de 2012, que según afirma el demandante en su demanda se encuentra en mora, en razón a que a la demandante no se le ha cancelado el valor de la bonificación correspondiente por el año laborado 13 de mayo de 2013 y el 12 de mayo de 2014.

Luego de revisar el texto de la sentencia objeto de cobro en ella se indicó:

"PRIMERO: ...

"SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Ibagué que reconozca y pague a la señora ADA CAMILA BARAJAS CHARRY la bonificación por servicios prestados, en un porcentaje del veinticinco (25%) del valor del salario devengado. Dicho incremento será cancelado desde el año 2007, 2008, 2009 y en lo sucesivo cada vez que complete un (1) año de servicio en la entidad demandada, conforme lo dispone el Decreto Ley 1042 de 1978."

"TERCERO: EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ dará cumplimiento al presente fallo, en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo."

Vista así las cosas, fuerza concluir que le asiste razón al recurrente, ya que en la providencia base recaudo no se determinó obligación alguna a cargo de la entidad que representa y por tanto, no era posible llevar mandamiento de pago en su contra.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que la providencia objeto de recaudo se profirió dentro de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por la señora ADA CAMILA BARAJAS CHARRY en su condición de empleada del Concejo Municipal, calidad que conforme a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

los documentos obrantes en el plenario aun ostenta², situación que conlleva a que se vinculara a dicha corporación, no obstante lo anterior, y como quiera que de la providencia base de ejecución no se desprende obligación a cargo de dicha entidad se repondrá la decisión y de ordenará continuar el presente proceso únicamente respecto de la entidad territorial, esto es, Municipio de Ibagué.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad planteado y que se relaciona con "La ineptitud de la demanda por falta de los Requisitos Formales: Ausencia de Exigibilidad de la obligación por cuanto el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados del 13 de mayo de 2013 al 12 de mayo de 2014, no es propio de los empleados públicos del orden territorial conforme a la sentencia C 402 de 2013

Advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente, pues en primer lugar parece que olvida que estamos frente al cobro compulsivo de una sentencia que se encuentra ejecutoriada y en firme y por tanto, hace tránsito a cosa juzgada; situación que no puede ser desconocida por el Juzgado ni por la entidad demandora. En segundo lugar, vale destacar que la providencia a la cual hace alusión en su escrito no precisa los efectos de la misma, por lo que se debe entender que la misma se aplica para decisiones posteriores y por tanto no afecta situaciones jurídicamente consolidadas.

Así las cosas se repone parcialmente el auto de fecha 11 de agosto de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ibagué y el Concejo Municipal, en el sentido de desvincular de la presente acción al Concejo Municipal de Ibagué. En los demás aspectos la decisión queda incólume.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto del 11 de agosto de 2015, en el sentido de desvincular de la presente acción al Concejo Municipal de Ibagué por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En los demás aspectos la citada decisión se mantiene incólume

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

² Ver folio 50

